

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Olga Lucía Pavas Aguirre**, la cual procede de la Corte Suprema de Justicia quién dirimió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda y ordenó enviarla a este judicial para conocer del asunto.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 2022-00173-00

Auto 1552

La señora **Olga Lucía Pavas Aguirre**, mayor de edad, residente en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, ha solicitado "**Amparo de Pobreza**" para que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso custodia y cuidado personal que recae sobre la menor **ARIADNA LUCÍA CALDERÓN PAVAS**, domiciliada en Villamaría, Caldas.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: "*Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace la señora **Pavas Aguirre**, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderado de la solicitante del amparo, al doctor **JORGE HERNÁN RUBIO BETANCURT**, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **OLGA LUCÍA PAVAS AGUIRRE**, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderada al doctor **JORGE HERNÁN RUBIO BETANCURT**, abogado titulado quien litiga en este despacho, correo electrónico abogadogorgehernanrubio@gmail.com. Comuníquese el nombramiento a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele a la solicitante del amparo que, en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a31e584f7d9d187df8d2a2b434ce49301b24a6721d12e954165f46e64cd01**

Documento generado en 19/09/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>